

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 30 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Policia urbana.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon y á la instancia presentada por don Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fabrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fabrica de yeso:

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada:

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera

espresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina:

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoria se abrirá por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifiesta indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á don José Palacio la licencia pedida para establecer una fabrica de la misma clase en la calle del Conde don Alonso, de la citada villa de Gijon:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dímoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia:

Considerando que las otras fabricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una

medida general, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de julio del año próximo pasado.

2.º Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitacion.

3.º Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

4.º Disponer que se forme expediente respecto á las demas fábricas á que se refiere en su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.

5.º Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª contenidas en la anterior resolucion, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.»

Cuya soberana disposicion he acordado insertar en este Boletín Oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas agentes de la Administracion en esta provincia, quienes cuidarán de su exacto cumplimiento.

Madrid 26 de julio de 1861.—Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenarejo, dotada con el sueldo anual de 2190 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas, al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navas de Buítrago, dotada con el sueldo anual de 500 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por no haberse presentado á servirla el que la obtuvo, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cercedilla, dotada con el sueldo anual de 5102 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por defuncion del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde, dotada con el sueldo anual de 1460 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquel distrito dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 5 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 4 del próximo mes de agosto, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior. En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, Tercera rebajada la 5.ª parte), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Rows include Clero, Iglesia, Magistral de San Justo, etc.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la flana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- 2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, lapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
- 4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfacción de la Administración.
- 5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- 6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- 7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del país y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnización, dejando subsistente el contrato hasta su terminación. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- 8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- 9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparo ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halla establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovación no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipación de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acudir dicho extremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.
12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del país.
13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14. En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor pastor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administración principal

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Camarma de Esteruelas.	Valdeavero y Meco.
Cobaña.	Ajalvir y Algete.
Fuente el Saz.	Algete y Valdetorres.
Leganés.	Alcorcon y Getafe.
Meco.	Alcalá de Henares y Camarma de Esteruelas.
Navalcarnero.	El Álamo y Sevilla la Nueva.
Redueña.	Cabanillas y Venturada.
Robledo de la Jara.	Berzosa y Cervera.
Rozas de Puerto Real.	Cadalso y San Martin de Valdeiglesias.
Santos de la Humosa.	Anchuelo y Santorcaz.
Torrejon de la Calzada.	Parla y Torrejon de Velasco.
Torrejon de Velasco.	Torrejon de la Calzada y Valdemoro.
Vallecas.	Rivas de Jarama y Vicalvaro.

Madrid 27 de julio de 1861.—Rafael Golabert y Horo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Mariano de Haro, vecino que parece ser de esta corte, y arrendatario del portazgo de la Puebla de Arganzon, desde 20 de julio de 1858, á igual fecha de 1860, para que dentro del término improrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, comparezca por sí ó por medio de encargado en esta dependencia, ó la persona que del mismo tenga obligacion, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que contrajo en dicho contrato, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Domingo Alvarez, vecino que parece ser de esta corte y arrendatario del portazgo de Miranda de Ebro, desde 20 de julio de 1858, á igual fecha de 1860, para que dentro del término improrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de haberse publicado este anuncio, comparezca por sí, ó por medio de encar-

gado en esta dependencia, ó la persona que del mismo tenga obligacion, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que contrajo en dicho contrato, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Juan Pedro Losada, vecino que parece ser de esta corte, y arrendatario del portazgo de Fuentidueña, desde el 15 de julio de 1858 á igual fecha de 1860, para que dentro del término improrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de haberse publicado este anuncio, comparezca por sí, ó por medio de encargado en esta dependencia, ó la persona que del mismo tenga obligacion, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que contrajo en dicho contrato, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 25 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden en la Isla Colleira, provincia de Lugo, bajo

el presupuesto aprobado de 125.277 rs. 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejor por lo menos de 300 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 14 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 14 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-

cion en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden en la Isla Colleira, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de abril último, esta Direccion general ha señalado el día 25 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma de la carretera de Adanero á Gijon, en la travesía de Valladolid, bajo el tipo de 219.124 rs. 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las

respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma de la carretera de Adanero á Gijón, en la travesía de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de junio próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Castro-Gonzalo, en la carretera de esta corte á la Coruña, bajo el tipo de 122.408 rs. 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Castro-Gonzalo, carretera de Madrid á la Coruña, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En los autos que en el Juzgado de primera instancia de Maravillas y por la Escribanía de don Cipriano Perez Alonso, se han seguido á instancia de don Ramon Orduña con doña Micaela Niño de Medrano y don Melchor Carbonell, sobre pago de maravedises, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 24 de julio de 1861, el señor don Juan María Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas por enfermedad del propietario, habiendo visto estos autos por ante mí el Escribano, dijo: Resultando que en 17 y 19 de febrero de 1855 recibió don Antonio de Medrano de don Ramon de Orduña la cantidad de 6296 rs., según aparece de los documentos fólíos 5, 6, 7 y 8 de estos autos:

Resultando que de aquella suma garantizó don Melchor Carbonell la de 5940 reales, según nota firmada á continuación de los documentos fólíos 5, 6 y 7:

Resultando que del débito contraído por el Medrano á favor de Orduña no se han satisfecho mas que 2500 rs., restándole por consiguiente 3796 reales:

Resultando que citados de conciliación fué reconocida la deuda por doña Micaela Niño, viuda de don Antonio Medrano, en el concepto de curadora de sus hijos menores, si bien don Melchor Carbonell manifestó no creerse responsable al débito por las razones que á su tiempo manifestaría:

Resultando que enablada la demanda, aunque fueron citados y emplazados en persona no la contestaron, ni menos han podido ser notificados, por lo que se les declaró rebeldes siguiéndose el juicio con los estrados del Tribunal:

Considerando que los hijos herederos de don Antonio Medrano están obligados á satisfacer los débitos de su padre:

Considerando que careciendo estos de medios lo es obligado á su pago en estos autos don Melchor Carbonell por la garantía que prestó á los documentos fólíos 5, 6 y 7:

Considerando que nada han tenido que alegar los demandados, puesto que no se le han presentado á proponer ni excepcionar cosa alguna contra la demanda:

Considerando que propuesto como prueba el reconocimiento de los documentos, no se han presentado á prestarle á pesar de ser llamados para ello dos veces por los periódicos oficiales con el apercibimiento que previene el art. 293 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que fueron tenidos por confesos en virtud de petición de parte según el 297 de la misma:

Considerando todo lo demas que de estos autos resulta,

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á doña Micaela Niño de Medrano, en el concepto de tutora y curadora de sus hijos, á que pague á don Ramon Orduña la cantidad de 3796 rs., y no haciéndolo en el término de diez días de cuando merezca ejecución esta sentencia, á que le pague á don Melchor Carbonell 3440 rs. que tiene garantidos, y los 356 restantes la doña Micaela, y á los dos en las costas mancomunadamente.

Así por esta su sentencia, que se insertará en el Boletín de la provincia, Gaceta oficial y Diario de Avisos de esta capital, según dispone el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo provee,

manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Dr. Juan María Rodriguez.—Por mi compañero Perez, Pablo de la Lastra.

Y para su insercion, cumpliendo con lo mandado, se pone el presente en Madrid á 25 de julio de 1861.—Dr. Juan María Rodriguez.—Por mi compañero Perez, Pablo de la Lastra.—595.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en la villa de Navas del Rey los pastos de invierno de la dehesa boyal de este vecindario, término jurisdiccional de esta espresada villa, cuya localidad, estension, número y clase de ganados y tasacion, es como se espresa en el siguiente estado:

Toda la dehesa.	LOCALIDAD.	
	Superficie. Hectáreas.	190
	Ganado lanar.	6000
	Número de cabezas.	600
	Tasacion.	6.500 rs.

La duración de este aprovechamiento será desde el día 1.º de noviembre próximo hasta el día 15 de marzo de 1862; y para su remate está señalado el día 25 de agosto del corriente año, en la casa consistorial de esta villa y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Navas del Rey 26 de julio de 1861.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.—El Escribano actuario, Galo de la Lombana.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se ha servido autorizar al Ayuntamiento que presido para sacar á pública subasta las obras de recomposicion necesarias en el edificio municipal de esta villa, bajo el tipo de 7597 rs., y este ha tenido por conveniente señalar el día 10 del próximo agosto, á las doce de su mañana, en la citada casa consistorial.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de servir de base

al remate, se hallan de manifiesto todos los días en la secretaría de Ayuntamiento, á fin de que las personas que gusten puedan enterarse.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados en la forma que al final se espresa, exigiendo á los que quieran interesarse en la licitación documento suficiente en que se haga constar haber consignado en esta depositaria municipal el 10 por 100 del tipo del remate, ó presentar fiador liso, llano y abonado á satisfacción de la corporacion, y será presidida por la misma, con asistencia del Escribano.

En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, únicamente entre sus autores, que durará por lo menos diez minutos; y últimamente, se previene que de no estar cualquier proposición que se haga, por ventajosa que sea, estrictamente conforme á la forma que demuestra el modelo que se halla al final de este anuncio, será desechada y no tendrá valor ni efecto alguno.

Villaverde 26 de julio de 1861.—José Verdura.

Modelo.

D. vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial número del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de recomposicion necesarias en el edificio municipal, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con entera sujeción á las espresadas condiciones, por la cantidad de cuya obra quedará concluida en el término de días.

Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se arrienda en pública subasta, en un solo remate que tendrá lugar en esta Administración Patrimonial, el día 1.º de agosto próximo, el derecho del 6 por 100 de la fruta criada en el presente año en el suelo regable de la Real Acequia de Tajo; en dicha oficina se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Aranjuez 27 de julio de 1861.—Mateo Valera.—592.

En los días 14 y 15 de agosto próximo, se verificará el pago de los créditos que aparecen contra los bienes que quedaron del finado Santos del Valle, vecino que fué del Boalo, en la casa mortuoria, desde las diez de sus mañanas en adelante. En su consecuencia, y con objeto de que los acreedores puedan presenciar la liquidacion, cerciorarse del quebranto que les resulta y demas operaciones consiguientes, se les cita por segunda y última vez, bajo apercibimiento que de no asistir se llevará á efecto y les parará el perjuicio consiguiente. Lo que se hace saber por medio del presente para que nadie pueda alegar ignorancia.

Boato 25 de julio de 1861.—P. O.—Angel Gonzalez.—593.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID.—1861.